



**Jueza Ponente:** Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Guayaquil, 10 de octubre de 2013, las 09:02. **Vistos.-** De conformidad con el Art. 432 de la Constitución de la República y con el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, esta Sala de Admisión conformada por los Jueces Constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1707-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección** presentada el 16 de septiembre de 2013, por Martín Villegas Cruz, en calidad de Presidente del Colegio de Periodistas del Guayas, Carlos Sornoza Casanova, en calidad de Procurador Síndico del Colegio de Periodistas del Guayas, Nelson Cornejo Coba, en calidad de Vicepresidente de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador, Luis Neira Lozano, Carlos García Neira y Orlando Cañas Leyton, en calidad de socios del Colegio de Periodistas del Guayas. **Antecedentes.-** La presente acción extraordinaria de protección, deviene de la acción de protección presentada por Edgar Cedeño Escobar, en contra de los accionantes; al haber sido destituido del cargo de Presidente del Colegio de Periodistas del Guayas; acción que en primera instancia se ventiló ante la Unidad Judicial No. 1 de Contravenciones de Guayaquil, siendo rechazada. Al encontrarse con la resolución Edgar Cedeño Escobar impugnó la misma ante la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quien revoca la sentencia subida en grado y declara con lugar la acción de protección. **Decisión judicial impugnada.-** Los accionantes impugnan la sentencia emitida el 26 de agosto de 2013 por la Tercera Sala de lo Penal Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **Término para accionar.-** La presente acción, interpuesta contra la última decisión judicial que se encuentra ejecutoriada, ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** Las partes demandantes aduce vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso, respecto de las garantías a la defensa, a la réplica y a la motivación; y, a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos: 76, numeral 7, literales a, h y l; y, 82 de la Constitución de la República, respectivamente. **Argumentación sobre la presunta vulneración de los derechos.-** Los accionantes

manifiestan: *“se transgredió lo determinado en el artículo 76, numeral 1 y numeral 7, literal a), h), l) de la Constitución de la República toda vez que nunca se consideró las peticiones realizadas constantes en el proceso con las cuales por falta de pronunciamiento de la sala fuimos privados del derecho a la defensa, dejando sin efecto también la aplicación del principio de igualdad procesal.- No se nos permitió presentar nuestros argumentos los cuales nos asistían, ni tampoco contradecir ni replicar los presentados por la otra parte”.* **Pretensión.-** Los demandantes solicitan: *“se digne declarar nulo o sin efecto la sentencia dictada el 26 de agosto de 2013, a las 14:40, por los señores jueces de la Tercera Sala de lo penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la causa 09123-2013-0293”.* Con estos antecedentes, la Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del Art. cuarto innumerado, agregado a continuación del Art. 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 02 de octubre de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El Art. 10, inciso primero de la Constitución establece: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.* El Art. 86, numeral 1 ibídem señala: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.* **TERCERO.-** Respecto de la presente acción, el Art. 94 de la Constitución de la República, establece: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”;* adicionalmente, el Art. 437 del texto constitucional determina: *“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”;* en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.* En



la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** Del análisis de la presente demanda, esta Sala de Admisión considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de Acción Extraordinaria de Protección reúne los requisitos establecidos en el Art. 437 de la Constitución de la República, y en los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con lo dispuesto, de conformidad con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, **se ADMITE** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección **No. 1707-13-EP**; y, se dispone proceder con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

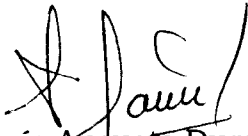
  
Dra. María del Carmen Maldonado S.  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dra. Wendy Molina Andrade.  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Ab. Alfredo Ruiz Guzman, Mg  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

AGM

**LO CERTIFICO.-** Guayaquil, 10 de octubre de 2013, las 09:02.

  
Dra. María Augusta Durán Mera  
**SECRETARIA**  
**SALA DE ADMISIÓN (e)**

**CASO Nro. 1707-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer día del mes de noviembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de diez de octubre dos mil trece, a los señores Martin Villegas Cruz, presidente del colegio de periodistas del Guayas; Carlos Sornoza Casanova, síndico del colegio de periodistas de Guayas; Nelson Cornejo Coba, vicepresidente de la federación nacional de periodistas del Ecuador; Luis Neira Lozano, Carlos García Neira y Orlando Cañas Leyton, en la casilla constitucional 681 y casilla judicial 4406; Edgar Cedeño Escobar, en la casilla judicial 3434; y, en los correos electrónicos [nivelexpo.abogados@gmail.com](mailto:nivelexpo.abogados@gmail.com) y [ab.edgarcedenoescobar@outlook.com](mailto:ab.edgarcedenoescobar@outlook.com) como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Jaime Doze Chamorro  
Secretario General

JPCH/mazj

